



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 081-2025-MPRM/A

San Nicolás, 11 de marzo de 2025

VISTO:

El INFORME N°225- 2025-MPRM-SGLA-RPG de fecha 10 de marzo del 2025,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27971, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;

Que, es preciso indicar que, los hechos se vinculan a la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante "LA "LEY") y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificada por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, la misma que ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF y demás modificatorias (en adelante, " EL REGLAMENTO"); por tanto, su evaluación y análisis de los actuados serán bajo sus alcances de las normas citadas;

Que, el artículo 44° de la Ley, establece: "El Tribunal de Contrataciones del Estado", en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, LA ETAPA A LA QUE SE RETROTRAE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, SOLO HASTA ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, como se aprecia la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44°, de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento de selección;

Que, con INFORME N°225- 2025-MPRM-SGLA-RPG de fecha 10 de marzo del 2025, el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza se dirige a la Gerente Municipal de la Municipalidad de Rodríguez de Mendoza, mediante el cual comunica que de la revisión efectuada en el procedimiento de selección – expediente técnico, se identifica una situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE



URBANO Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR ONCHIC DISTRITO DE SAN NICOLAS DE LA PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA DEL DEPARTAMENMTO DE AMAZONAS CON CUI N° 2577562;

En la sección correspondiente al CAPITULO I GENERALIDADES; en el ítem 1.3 VALOR REFERENCIAL se consignó:

1.3. VALOR REFERENCIAL*

El valor referencial asciende a cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa con 00/100 soles (S/ 489,990.00), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de febrero.

| Valor Referencial (VR) | Límites ⁵ | |
|------------------------|----------------------|---------------|
| | Inferior | Superior |
| S/ 489,990.00 | S/ 440,991.00 | S/ 538,989.00 |

Importante
Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 29.2 del artículo 28 de la Ley.

Si bien es cierto que el valor referencial en letras es el correcto, se ha identificado un error material en la consignación del precio en números. Esta discrepancia crea inconsistencias y omisiones que afectan significativamente los principios de transparencia y equidad que deben regir en los procesos de contratación pública. Dicha situación puede llevar a una mala interpretación del valor real, generando posibles perjuicios a las partes involucradas y comprometiendo la honestidad del procedimiento;

Que, por todo lo anterior, resulta imperativo recomendar la inmediata rectificación del valor referencial; debiendo RETROTRAERSE a la ETAPA DE INTEGRACION DE BASES. Esta acción no sólo evitará cualquier perjuicio a las partes involucradas, sino que también garantizará el cumplimiento de la normativa vigente y fortalecerá la confianza en los procesos de contratación pública. La corrección del valor referencial es esencial para asegurar que el proceso de selección se lleve a cabo de manera justa y equitativa, cumpliendo con los estándares legales y éticos establecidos;

Que, además, esta rectificación contribuirá a mantener la integridad del procedimiento, permitiendo que todas las etapas subsiguientes se desarrollen conforme a los principios de transparencia y equidad. Es vital que cada acción dentro del proceso de contratación pública refleje estos valores para prevenir cualquier tipo de injusticia o irregularidad. Garantizar la exactitud en la consignación de los valores referenciales es un paso fundamental en la administración pública responsable.

Que, los hechos se vinculan a la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, la misma que ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF y demás modificaciones; por

tanto, su evaluación y análisis de los actuados serán bajo los alcances de las normas citadas;



Que, el Artículo 44° de la Ley, establece; El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, LA ETAPA A LA QUE SE RETROTRAE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

4.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, SOLO HASTA ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO, sin perjuicio que pueda ser declarada en resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

4.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar".

Que, la normativa en contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad como potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento de selección;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia principios básicos que aseguren la transparencia de las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y excepciones señalados en la Ley;

Que, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los PRINCIPIOS que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2° de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación;

Que, los actos y decisiones que adopten las Entidades, así como el Comité de Selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, los mismos que conforme al artículo 2° de la Ley sirven de criterio interpretativo e interrogador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan;

Que, sobre DEFINICIONES del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece BASES "Documento del procedimiento de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y subasta inversa electrónica que



contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato";

Que, También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, asimismo, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y excepciones señalados en la Ley;

Que, ahora bien, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los PRINCIPIOS que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2° de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación;

Que, efectivamente, el artículo 2° de la Ley señala expresamente que para las contrataciones del Estado se tienen que tener en cuenta los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, entre otros, dado que sirven como criterios interpretativos o integradores y sobre todo como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones;

Que, en ese sentido, el artículo 44° de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales; por tanto, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; y en atención al marco normativo señalado en los párrafos precedentes teniendo en cuenta que la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretende efectuar y al no haberse suscrito el contrato, ADVIRTIENDO LA EXISTENCIA DE UN VICIO QUE AFECTA LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD "CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS LEGALES" PREVISTA EN EL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44° DE LA LEY, así como la vulneración a los Principios de Transparencia y Competencia estipulados en los literales c) y e) del artículo 2° de la Ley; se deberá declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2025-MPRDM/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y MEJORAMIENTO Y**

AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR ONCHIC DISTRITO DE SAN NICOLAS DE LA PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA DEL DEPARTAMENMTO



DE AMAZONAS CON CUI N° 2577562, al configurarse la CAUSAL DE NULIDAD "CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS LEGALES" PREVISTA EN EL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44° DE LA LEY, DEBIENDO RETROTRAERSE A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, teniendo en cuenta que es la etapa en la cual se ha cometido el vicio, que debe ser debidamente saneado;

Que, por su parte el artículo 9° de la Ley, indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contrataciones por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de La Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad para las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, con INFORME N°142- 2025-GAJ-MPRM de fecha 11 de marzo del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, manifiesta luego de haber revisado las instrumentales que se adjuntan al presente; resulta procedente declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2025-MPRDM/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR ONCHIC DISTRITO DE SAN NICOLAS DE LA PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA DEL DEPARTAMENMTO DE AMAZONAS CON CUI N° 2577562**, debiendo RETROTRAERSE a la ETAPA DE INTEGRACION DE BASES, en merito a los argumentos contenidos en el INFORME N°225- 2025-MPRM-SGLA-RPG;

Que, conforme a los considerandos precedentes, con el visado de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Gestión de las inversiones y Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento de la Municipal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza y en uso de la atribuciones conferidas al despacho de Alcaldía por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2025-MPRDM/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR ONCHIC DISTRITO DE SAN NICOLAS DE LA PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA DEL DEPARTAMENMTO DE AMAZONAS CON CUI N° 2577562**, al configurarse la causal de nulidad "contravención a las normas legales" prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, debiendo RETROTRAERSE a la ETAPA DE INTEGRACION DE BASES, siendo que con ocasión de la nueva convocatoria, la Entidad deberá corregir el monto del valor referencial en números.



ARTICULO SEGUNDO:- REMITIR copia de todo lo actuado a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades de ser el caso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para conocimiento y cumplimiento, así como su respectiva publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, e implementar las acciones del Procedimiento y demás actos que surgiesen para continuar con la consecución del mismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



[Handwritten signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
[Handwritten signature]
NILSER TAPUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33950104